

Pero nadie dirá, por ignorante que sea de los negocios, que deba darse crédito á las apasionadas aseveraciones de la iniciativa, de preferencia á la acta de postulacion de Cadereyta, que ya corre impresa en el periódico oficial. Esa acta aparece suscrita por todos los electores que votaron, sin que haya habido ni uno solo que reclame su firma; y habiéndose compuesto el Colegio de individuos que pertenecian á los dos bandos que se disputaron el triunfo, es completamente cierto que no habrian sufrido en silencio cualquier suplantacion. Volveremos á copiarla al calce de nuestro escrito para que de nuevo juzgue de ella el público, y será el mejor comprobante posible que podemos exhibirle y copiarémos tambien la protesta espontánea, que los propios electores remitieron al Gobierno del Estado en el mes de Mayo del corriente año, (5) en donde afirman y ratifican que la eleccion se realizó, explicando tambien todos los pormenores ocurridos.

Hay además, de muy notable en el particular, que el argumento que nos ocupa, descansa sobre el falso supuesto de que es lícito al Senado salirse de sus atribuciones y hasta calificar la eleccion de funcionarios meramente locales. Esto es incompatible con el artículo 117 de la Carta federativa. De la sabiduría de la Cámara es de esperarse que se contenga en su esfera constitucional, y que no estando dentro de ella esa calificacion, no la haga, por mas que á ella la provoque el inconsecuente autor del consabido proyecto.

Y no vale que habiendo aquel conocido su desacierto, haya dicho, para extraviar á los Señores Senadores, que

(5) Véanse los documentos 2 y 3.

no se trata de la *validez* de la eleccion, sino de la *verdad* de los hechos; por que, si es cierta la diferencia ideológica entre validez y verdad, no es ménos cierto que la validez depende de la verdad; que á quien corresponda la calificacion de la primera corresponde la calificacion de la segunda; y que descender al exámen de la verdad de la eleccion, es entrar en el exámen de la validez de la misma, cosa que no pertenece á la alta Cámara federal.

Vengamos ahora al último argumento, que siendo el primero de la iniciativa, y su nervio, y su verdadero Aquiles, intencionalmente lo hemos reservado para este lugar, deseosos de examinarlo con mayor escrúpulo, y de colocarlo en el punto mas visible de nuestro humilde escrito.

«Asombro causa, Señor, dice, que bajo el imperio de las instituciones democráticas que nos rigen, á la sombra de una administracion que escribió en sus banderas el respeto á la ley y la libertad del sufragio, en el centro mismo de la República, se cometan atentados tan inauditos, que solo pueden considerarse posibles en las apartadas regiones de Oriente, en los dilatados dominios de la esclavitud y del despotismo.»

«Escarnio doloroso y sangriento se ha hecho en Querétaro de los derechos políticos, y de los derechos del hombre, y los hijos de aquel Estado..... gimen hoy bajo la férula de un tiranuelo afortunado y audaz, que logró ver coronados sus proyectos dinásticos con el prestigio brillante, pero efímero, de un éxito que jamas pudo esperarse.»

«Muy pronto hará dos años que la República entera presenció en Querétaro el golpe de Estado mas escandaloso, por mas que se haya encubierto bajo la modesta ves-

tidura y el disfraz hipócrita de «Reformas á su ley electoral».

«Muy pronto hará dos años que los poderes Legislativo y Ejecutivo de aquella entidad política han renegado de los votos del pueblo, y han ido á buscar su origen en otra fuente diversa. La ley de 12 de Junio de 1878, que reformó la electoral fechada en 12 de Noviembre de 1870, ataca en sus fundamentos el sistema representativo, mina por su base la libertad de la eleccion, y conculca profundamente los artículos 40 y 139 de la Constitucion general.....»

«Con ella se priva á todos los ciudadanos, si se exceptúan los que componen las mesas, del voto pasivo en primer término; una vez que no pueden ser electos para recibir los sufragios del pueblo, y del voto activo sin excepcion.....»

Cuando se concluye la lectura de estos párrafos se siente uno inclinado á creer que seguramente su autor, no ha de tener por fácil encontrar otra espada de mas filo, ni exgrimirla con mayor pujanza. Leyes, Constitucion, moralidad, todo acabó en Querétaro, segun él, y quien tal afirma, nada reservó que añadir.

El argumento, sin embargo, está tomado de una ley no reciente, ni del Legislativo actual, sino de 1878, y dictada por autoridades que mucho tiempo ha que desaparecieron; como si el tiempo careciera de accion en la política, ó como si el consentimiento de los pueblos, del cual es signo demostrativo su reposo, fuera no mas que una vanidad de que uno pudiera desentenderse. Mas preguntémos ántes de examinarla ¿quién es el tiranuelo audaz, bajo cuya férula, están gimiendo los queretanos?

Como el 25 de Mayo, dia en que se daba lectura en el Senado á la iniciativa, iban corridos meses de haber vuelto á la vida privada el Sr. General Gayon, nos parece infalible que la insultante frase no fué ni pudo ser dirigida á tan ameritado ciudadano; mucho ménos por el Sr. Lic. Guerra, que le es deudor de su elevacion. Tampoco lo fué al Sr. Gonzalez de Cosío, porque de él dice en su elogio cosas que no son aplicables jamas á un tiranuelo. «Con relacion á este ciudadano, son sus términos, digno por mil títulos de regir los destinos de Querétaro, y para quien, lo afirmo sin vacilar, se obtendria unanimidad de sufragios si hubiera de seguirse el camino recto, etc.» Volvemos á preguntar por tanto, ¿quién es ese déspota audaz bajo cuya férula gimen los hijos del Estado?

Envano esperarémos una respuesta imposible. Tan grande insulto, no hay por fortuna á quien aplicarlo, quedando convertido en un sonido hueco de palabras que no sientan bien en los lábios de un Sr. Senador. Y observemos desde ahora que no dan muestra de ser muy viciosas aquellas leyes de cuya observancia el fruto ha sido la exaltacion de una persona «digna por mil títulos de regir el Estado», y en quien recaeria la unanimidad del sufragio. Eso es precisamente lo que debia esperarse de una ley que fuese buena.

Notemos tambien, que un patriotismo sincero no aconseja nunca derribar del poder al ciudadano eminente que merece ejercerlo, y que ha podido atraerse *todos* los votos. Un voto universal es la opinion universal, y acatar esa opinion es el asiduo empeño de la mas exigente democracia. Si en los dilatados dominios de la esclavitud y del despotismo, llegare un dia á ser elevada una notabili-

dad, que tuviera de su parte el sufragio unánime de aquellos pueblos, no iría por cierto el Sr. Lic. Guerra, no aprobaría que otro fuera, à sublevarlos contra el suspirado dignatario, si es que daba oído á sus patrióticas inspiraciones.

Copiada literalmente la ley es esta:

EL C. GENERAL ANTONIO GAYÓN, GOBERNADOR, ETC.

„El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga.

„Considerando: Que es de suma importancia asegurar la libertad del sufragio popular en las elecciones de los funcionarios del Estado, cortando de raíz los desórdenes y abusos que se cometen en la instalacion de las casillas con el objeto de apoderarse á todo trance de las mesas para poder falsear el voto público, en uso de sus facultades decreta:

„Número 30.—Artículo 1° Se reforman los artículos 10, 11, 12 y 15 de la ley electoral de 12 de Noviembre de 1870, en los términos siguientes:

Art. 10. A las nueve de la mañana del tercer domingo de Julio de cada año, se reunirán en el sitio designado para la eleccion, el Presidente, dos Escrutadores y dos suplentes para cubrir las faltas de cualquiera de ellos, nombrados previamente por los Ayuntamientos de cada Municipalidad, y el Presidente hará la declaracion de quedar instalada la mesa.

„Art. 11. Los individuos nombrados para componer la mesa, comenzarán á funcionar desde luego. Si alguno de

los miembros de ella estuviere impedido, será sustituido por alguno de los suplentes.

„Art. 12. Los nombrados que sin causa justificada se resistan á desempeñar esta comision, sufrirán de uno á diez pesos de multa, ó igual número de dias de arresto, que les impondrá la autoridad política inmediata, mediante aviso del Presidente ó de alguno de los otros miembros de la mesa.

„Art. 15. Si ya instalada la mesa, se suscitaren dudas sobre las faltas de requisito para votar, en alguno de los ciudadanos que concurren á la eleccion, la mesa decidirá en el acto, por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin ulterior recurso.

„Art. 2° Se derogan los artículos 10, 11, 12, 13 y 15 de la ley de 12 de Noviembre de 1870, reformándose el 25 de la misma ley en el sentido de ser el último domingo de Julio la instalacion del Colegio de Municipalidad.

„El Gobernador del Estado, etc.

„Por tanto, mando, etc. Querétaro, Junio 12 de 1878.

—Antonio Gayón.—José M. Esquivel, Secretario.

Ya sabíamos que la série de absurdos de que el Sr. Lic. Guerra hace culpables á las autoridades de Querétaro, no son sino el desahogo destemplado de su cólera, y lo habrá comprendido así todo aquel que sepa cuántas cosas hace decir una pasion política contrariada; pero ese concepto se corrobora á la simple lectura de la ley trascrita. Habla ella puramente de las casillas electorales, y de los que han de instalarlas, ya porque las presidan, ya como escrutadores ó secretarios; y no de la voz pasiva, ó del derecho que

tiene todo ciudadano de ser nombrado funcionario público, ni aun del derecho de ser elector para darle su voto.

¿Qué distancia, qué inmensa distancia del sufragio común á la mesa que ha de recibirlo! ¿Con que la bandera de Tuxtepec cifró sus glorias, y el lazo federativo consiste en los siete vecinos, que á veces concurren, y á veces no concurren á la instalacion de las casillas? ¿Con que es golpe de Estado la mera designacion de los que han de recoger los votos, aunque esa designacion sea hecha por el Cuerpo mas popular que se conoce? ¿Con que tan solo por que los ciudadanos no entren á formar la mesa de la casilla, deben tenerse por privados del voto activo y del pasivo? Siempre se ha dicho y ahora lo vemos confirmado, que la exageracion y la falsedad se fundieron en un propio molde.

En medio de tantas declamaciones, el autor de la iniciativa se adelantó hasta afirmar, eso sí, muy al vuelo y como sin fijarse, que la ley de 12 de Junio es anticonstitucional. Pero despues de inquirir en vano las pruebas de su aseveracion, nos convencimos de que no las dió, ni aun las indicó siquiera; cuyo extraño silencio demuestra que no las tiene, y es en efecto una realidad que dicha ley no pugna con la Carta federal, ni con la del Estado. Si alguno intentare contradecirnos, deberá comenzar por enseñarnos cuál es el artículo infringido de uno y otro código.

Por eso los Estados se han creído constantemente en la mas amplia libertad para prescribir el modo de instalacion de las casillas electorales; y es de saberse que en la variedad de sus reglamentos, hay algunos muy parecidos al de la ley de 12 de Junio, y que en todos ellos se otor-

ga á los cuerpos municipales una intervencion directísima.

En Nuevo-Leon, el mas anciano de los concurrentes nombra un secretario y recibe los votos. Ley de 25 de Noviembre de 1874.

En Zacatecas, si á las nueve de la mañana no estuvieren presentes siete ciudadanos, el comisionado del Ayuntamiento nombra Escrutadores y Secretarios, y recibe la votacion. Ley de 10 de Marzo de 1874.

En Campeche, un instalador designado por el Ayuntamiento nombra Escrutadores y Secretarios provisionales, que se convierten en definitivos, si á cierta hora no hubiere mas concurrentes. Ley de 20 de Julio de 1861.

En Tabasco, las mesas se instalan por un sorteo que practica el comisionado del Ayuntamiento. Ley de 28 de Setiembre de 1875.

En Sinaloa, con anticipacion de diez dias hace un sorteo el Ayuntamiento, y así designa á los que forman las mesas. Ley de 5 de Abril de 1878.

Cosa parecida pasa en S. Luis, en donde presidente y secretarios provisionales, nombrados por el Ayuntamiento, si á las nueve no hay otros concurrentes, elijen escrutadores, y recogen la votacion. Ley de 24 de Mayo de 1869.

Está mirándose que es muy corta la diferencia que media entre una designacion que hagan los Cuerpos Municipales votando, como en Querétaro, cada uno de sus miembros, á la que hagan ellos mismos valiéndose del sorteo, como sucede en Sinaloa. Por eso nos sorprende que se llame anticonstitucional para Querétaro, lo que no ha sufrido igual denominacion para otros Estados; y mas que

todo nos sorprende, que en ocasion tan solemne, al dirijirse á un cuerpo tan respetable, cual es la alta Cámara, y con el motivo verdaderamente extraordinario, de la desorganizacion de un Estado soberano, se haya invocado la inconstitucionalidad de una ley como causa eficiente, sin exhibirse de ella ni la prueba mas delesnable.

Pero ¿qué mucho que esto se haga? Si penetramos un poco en el fondo de la materia, nos convenceremos que no es la ley de Junio la inconstitucional, sino la infundada teoría que sirve de base á la objecion. Se le dice á la Cámara que esa ley es anticonstitucional; se exageran sus malos efectos para hacerle creer que puede revisarla, y para provocarla á que la revise, COMO SI CUIERA EN SUS ATRIBUCIONES EL EXÁMEN Y LA CALIFICACION DE LAS LEYES DE LOS ESTADOS, sobre todo si miran á su régimen interior. Esa teoría, volvemos á decirlo, ES ABSURDA, porque es opuesta á la Constitucion de la República, y lo prueba su artículo 117. «Las facultades, dice, que no están expresamente concedidas por esta Constitucion, á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.»

En la antigua acta de reformas á la Constitucion federal de 1824, su fecha 21 de Mayo de 1847, estaba dispuesto, artículo 22, que «toda ley de los Estados que ataque á la Constitucion ó á las leyes generales, será declarada nula POR EL CONGRESO; pero esta declaracion solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores». Llegó despues la progresista Constitucion de 1857, y suprimió esa facultad, que segun acaba de verse, estaba concedida, NO AL SENADO, SINO AL CONGRESO ENTERO. Y viene ahora el Sr. Lic. Guerra, y haciéndonos retrogradar hasta mas allá de la

Carta de 24, pretende que UNA SOLA CÁMARA, que el Senado, por sí y ante sí, pueda declarar nulas las leyes de los Estados, cual si fuera el calificador de las disposiciones de ellos. ¡Que decida la República, que decida el buen sentido sobre tan extraña pretencion!

A nosotros nos parece que si se abordara la cuestion en toda su desnudez, que si se preguntara llanamente si está en las atribuciones DEL SENADO, descender á la calificacion de las leyes de un Estado, y declararlas anticonstitucionales, AUN CUANDO LO SEÁN, ninguno habrá que la resuelva por la afirmativa, si trae á la memoria el trascrito artículo 117. Otros son, en efecto, los remedios legítimos en esas ocasiones, instituidos por la misma Constitucion: el mundo entero los conoce; pero nunca la ingerencia de las Cámaras federales.

Fluye de aquí una consecuencia interesantísima, que importa nada ménos que la conservacion ilesa del régimen federativo, y es: que si los poderes de un Estado HAN SIDO ELECTOS EN OBSERVANCIA EXTRICTA DE SUS LEYES VIGENTES, NO PUEDE LA CÁMARA DE SENADORES DECLARAR ACÉFALO EL ESTADO, COMO SI DICHO PODERES HUBIERAN DESAPARECIDO; porque si lo hiciera, se habria salido de la órbita de sus deberes, introduciéndose previamente en la calificacion de tales leyes, cosa que no le corresponde, segun acabamos de demostrar.

Quando la rebelion haya levantado su infausta cabeza; haya conseguido derribar de su puesto á la autoridad y acaso destruirla, sin cuidarse de la Constitucion y de las leyes de un Estado, mejor dicho, proponiéndose temeraria que sean atropelladas, y que la usurpacion ocupe el lugar de los elegidos del pueblo; si la peste, la violencia ú otra

calamidad de tantas como es posible que ocurran durante la vida de las naciones, han hecho que los mandatarios públicos DESAPAREZCAN, y saliendo de madre el Rio de aspiraciones de los ambiciosos, sea evidente el peligro de llegar á las armas, y haya necesidad de conjurarlo; en una palabra, si logró entronizarse el desórden, porque á la Constitución sucedió la arbitrariedad, á las leyes el abuso, y al reposo la inquietud, y tal vez la matanza y el robo; entónces será un hecho que los poderes locales HABRÁN DESAPARECIDO, y será tambien justo y natural que el Senado, contraponiéndose al empuje funesto de la hidra, pueda devolver á los ánimos la calma, restablecer el órden y reorganizar el Estado.

En ese caso, interviene el Senado por efecto de una necesidad apremiante, supuesta su atribucion constitucional; pero que tambien intervenga allí donde estén funcionando en paz todos los poderes; en donde á la llegada de los períodos respectivos, se renuevan tranquilamente, poniendo en observancia sus leyes; en donde dia por dia crece, como ahora sucede en Querétaro, la lisonjera esperanza de borrar las huellas de un pasado penoso, de que se abra paso el progreso, y de respirar suavemente el aura constitucional: que tambien intervenga, y eso á pretexto de una ley, ni siquiera opuesta á la Constitución, pues no está demostrado que lo sea, y para deponer con mano terrible á las autoridades establecidas, para lanzarlas del puesto que les señaló el voto público, y para sustituirlas con otras que estén inspiradas é influenciadas por los descontentos, y que vengán á ser la representacion de estos; si tal sucediera, pudiera creerse que una Cámara, que se erigió netamente para dar firmeza á las ins-

tituciones, se habia convertido en su adversario, y que una facultad con que fué dotada, ni más ni ménos que para reorganizar á los Estados en la eventualidad lamentable de un rompimiento del órden, sirviera para violentarlo ella misma y suplantarlo.

Nuestro language es hipotético, y se encamina únicamente á demostrar las malas consecuencias que traeria consigo la desolante doctrina en que se apoya la iniciativa del Sr. Lic. Guerra. No es, por lo mismo, que hayamos consentido, ni de muy léjos, en que nuestras frases se sustraigan al profundo respeto, á la gran estimacion en que tenemos á la alta Cámara mexicana. Léjos de eso, estamos ciertos que ella misma, con una sabiduría envidiable, llevará estas sencillas observaciones, y las mas que sugiere la materia, hasta sus últimos consecretarios: lo estamos de que jamás otorgará su ascenso á la iniciativa que nos ocupa.

Reasumamos ya para dar fin á nuestro humilde trabajo.

Primeró. No es verdad que el Sr. General D. Antonio Gayon, al expedir la convocatoria en Junio de 1878, legislara por sí y ante sí, usurpando las atribuciones del H. Congreso; la expidió con autorizacion especial, y si hubiera mandado, sin convocatoria alguna, que se hubiesen hecho las elecciones de la época, habria puesto en práctica una facultad, tambien expresa, que le otorgó la Constitución del Estado, ya que se trataba entónces de la renovacion ordinaria de los poderes. No es cierta, por lo mismo, la infraccion del artículo 50 de la Constitución federal.

Segundo. No es verdad que la Legislatura anterior y

la presente, hayan prolongado el tiempo de su duración constitucional. Una y otra debieron funcionar por un bienio; pero la primera, que para obedecer la convocatoria del Sr. General D. Juan Méndez comenzó en Mayo de 1877, y cuyo término correspondía á igual fecha de 1879, resolvió, NO PROLONGAR su duración, sino REDUCIRLA, retirándose en Setiembre de 1878; resolución que tomó *patrióticamente*, y en uso de sus facultades, para que los periodos posteriores REENTRASEN á la fecha constitucional, que en efecto es en Setiembre. Y la segunda, que comenzó en este mes de 1878, todavía no completa su legítima duración, que se halla en vísperas de concluir.

Se declaró en Abril último que los cuatro años del período constitucional del Ejecutivo, que comenarón en Setiembre de 1875, concluyeron en 1879. Y aunque la iniciativa que nos ocupa, dá como cierto que con esa declaración firmó el H. Congreso la sentencia de muerte propia, tal aseveración es gratuita, siendo fundamento incontestable de ello, que un Gobernador, elegido extraordinariamente, como lo fué el Sr. General D. Antonio Gayón en 1877, no puede funcionar por más tiempo del que falte al período iniciado; mientras que una Legislatura tiene señalado el bienio en todas circunstancias. Es decir: que el Gobierno de dicho Sr. General, funcionando despues de Setiembre de 1879, excedía de su período, y no excedía del suyo, la Legislatura.

Tercero. No es verdad que se hayan omitido arbitrariamente las elecciones primarias al haber sido postulado Gobernador el Sr. D. Francisco Gonzalez de Cosío; si se omitieron de hecho, fué para dar exacto cumplimiento al artículo 28 de la Constitución que dispóné que los cole-

gios electorales de distrito, que se forman de los municipales EXISTENTES, se reúnan para CUBRIR LAS VACANTES que ocurran en cualquiera de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Cuarto. No es verdad que hayan sufragado solamente tres distritos de los seis que forman la representación del Estado: lo hicieron según confiesa la iniciativa, los de Querétaro, San Juan del Río, y Amecalco, y además Cadereyta, como aparece de la acta publicada de este último, y del documento de Mayo del año que rige; suscritos una y otro por todos los electores que emitieron su voto, que forman la mayoría del colegio, y que pertenecen á los dos partidos que se disputaban el triunfo, sin que ninguno haya reclamado su firma. Y no se olvide que al Congreso del Estado, *exclusivamente*, corresponde la calificación de tales postulaciones, ahora se examine su *verdad*, ahora se examine su *validez*.

Quinto. No es verdad, por último, que el decreto de 12 de Junio de 1878, que reformó la ley electoral de 12 de Noviembre de 1870, importe un golpe de Estado, ni el despojo de la voz activa y pasiva de los ciudadanos: se redujo apenas á reglamentar el modo de instalación de las casillas electorales, disponiendo que quienes hayan de RECIBIR el sufragio público, sean designados por los Ayuntamientos, que son los cuerpos más populares reconocidos; y no es posible admitir que esa simple designación equivalga á la rotura del lazo federativo con el Estado.

No discutimos si ese decreto tiene ó no algunos defectos; pero aseguramos que no es anticonstitucional, y demuestra que no lo es la falta de un artículo, de la Constitución á que se oponga, y lo demuestra también que no lo pro-

bó el autor de la iniciativa, ni aun intentó probarlo, que es por cierto lo que mas se estraña en medio de las ultrajantes declamaciones de que llenó su escrito.

Lo que en realidad es opuesto á la Constitución es la iniciativa presentada, que lleva la insana mira de introducir en el Estado el mas completo desórden, derribando sus poderes legítimos, sin otra culpa que el haber obedecido sus leyes vigentes. Es anticonstitucional, decimos, porque se propone estraviar el recto sentido de la Cámara de Senadores, haciéndole creer, pretendiéndolo al menos, que se haya facultada para la calificación de las leyes de los Estados; facultad que no tiene, supuesta la prevención del artículo 117 de la Carta federativa, y ménos la tiene UNA SOLA CAMARA, como no la tenía ni en los atrazados tiempos de la Carta de 1824.

Es anticonstitucional, porque, si el Senado puede declarar acéfalo el Estado en que hayan DESAPARECIDO sus poderes, no lo puede hacer en donde, lejos de haber desaparecido, fueron electos y estan funcionando tranquilamente con arreglo á sus leyes. Hasta allá no se estienen las facultades de la alta Cámara, por mas que se las asegure la interesada voz de un partidario vencido.

Y es anticonstitucional, en fin, porque esa iniciativa ¡quién lo pensara! reúne á la vez los dos vicios, el de admitir en el Senado la facultad revisora de las leyes de las Legislaturas, y el de suponerle tambien la de derribar los poderes de un Estado, electos con sujecion á sus propias leyes.

Es, por tanto, innegable que la iniciativa propuesta peca de inesacta en todos y cada uno de sus fundamentos. Es un ataque injusto al Estado de Querétaro, que no ha

dado lugar á él, dígase lo que se dijere, y declámese cuanto se quiera. Es un ataque audaz á su soberanía, y á la independencía de su régimen interior. Y lo peor aún, es un ataque insidioso á las instituciones del país. ¿A dónde iria á parar el sistema federativo; á dónde la soberanía é independencía de los Estados; á dónde la firmeza de sus autoridades, si para remover el golpe fuera insuficiente la observancia estricta de su respectiva constitucion y de sus leyes? No hay que formarse ilusiones. Si la Cámara secundase la iniciativa, resolviéndola en su sentido, la conmocion habria ido hasta los cimientos de la República, y LOS PODERES DE TODOS LOS ESTADOS quedarían vacilantes y espuestos á una caída tan fácil como un soplo.

Por fortuna, quien ha de resolver es el Senado, de cuya sabiduría, rectitud é ilustracion, nada hay que sospechar ni que temer. Pertenece á él la gloria de cortar la cabeza del mónstruo, y de obstruir para siempre la entrada de tan espantoso desórden.—Confíemos y esperemos.

Querétaro, Agosto de 1880.

VARIOS QUERETANOS.

DOCUMENTO NUMERO 1.

Un timbre en blanco que dice: „Rafael Olvera.—Sr. D. Leandro Múzquiz.—San Juan del Rio.—Jalpan, Abril 17 de 1880.—Mi apreciable y fino amigo.—Tengo el gusto de contestar su muy grata de 14 del actual, que recibí ayer á las seis de la tarde, manifestándole: que aunque por conducto de nuestro amigo *Don José María Romero*, dije á vd. que todo estaba ya arreglado, para obtener un probable éxito en el asunto de elecciones, sin embargo, luego que ví la copia del telégrama que se sirve vd. insertarme en su ya citada, inmediatamente dispuse que no se efectuaran las elecciones en los distritos de *Jalpan, Toliman y Cadereyta*, y por consiguiente no las habrá, según los deseos de nuestros buenos amigos. Doy á vd. las mas expresivas gracias, por la eficacia y especial empeño que ha tomado en este asunto, para beneficio del Estado de Querétaro y de nuestros buenos amigos. No he pagado nada al propio que trajo su muy apreciable, porque dice vd. que está pagado de su viaje, pero sí le suplico que me haga favor de llevarme una cuenta de todos los gastos que se eroguen en este negocio, y avisarme su importe para remitírselo. En espera de su contestacion y sin otro asunto á que referirme, hoy me repito de vd. como siempre su afectísimo amigo y atento seguro servidor Q. B. S. M.—Firmado.—*Rafael Olvera*.

DOCUMENTO NUMERO 2.

DISTRITO DE CADEREYTA.

En la ciudad de Cadereyta Méndez, á los diez y ocho dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta, y á las diez de la noche del mismo dia, reunidos los ciudadanos electores para hacer nueva eleccion, por haber sido interrumpida en la mañana despues de haberse hecho la declaracion conforme á la ley, en favor del C. Francisco G. de Cosío, y no haber podido recoger las firmas de los ciudadanos electores por el atentado ocurrido; y para evitar todo motivo de nulidad, el colegio creyó conveniente volverse á reunir para hacer la eleccion, y dando cumplimiento á la convocatoria de 1º de Abril del presente año y con entera sujecion á la ley electoral de doce de Noviembre de mil ochocientos setenta. Despues de haber pasado lista veintidos electores de cuarenta que debieron ser, y faltando trece de los que concurren en la mañana por causa de los escándalos acaecidos, se procedió á nueva eleccion para Gobernador del Estado. Hecha ésta se hizo la computacion de votos, resultando diez y seis sufragios por el C. Francisco G. de Cosío, por seis que obtuvo el C. General Rafael Olvera. A continuacion el C. presidente preguntó tres veces, si habia algun ciudadano que quisiera hacer uso de la palabra, y no habiendo quien la pidiera, hizo la declaracion siguiente: „Es Gobernador del Estado de Querétaro, por este distrito, el C. Fran-

cisco G. de Cosío, por haber alcanzado mayoría de votos. Acto continuo el C. presidente puso á discusión esta acta, la que fué aprobada por el colegio, disponiendo se comunique al C. Prefecto de este distrito, y se remita cópia de esta acta y de la lista de escrutinio á la H. Legislatura, así como tambien al Gobierno del Estado, con lo que concluyó la presente que firmaron los ciudadanos electores.—Presidente, José Gomez Zavala. Primer escrutador, Manuel C. Anaya. Segundo escrutador, Agustin Bárcena. Doroteo Maldonado. Teodosio Alvarez. Aniceto Ramirez. Octaviano Alvarez. Luis Diaz. Onofre Hernandez. Jesus Carbajal. Brígido Bárcena. Joaquin Ruiz. Carmen Moran. Manuel Martinez. José Torres. José Herrera. Zenon Hurtado. Felipe Gonzalez. Luciano Garcia. Juan Barron. Primer secretario, Juan Gayon. Segundo secretario, José Próspero Terreros.

Es cópia que certificamos estar fielmente sacada de su original á que nós remitimos.

Cadereyta, Abril 18 de 1880.—Presidente, *J. Gomez Zavala*.—Primer escrutador, *Manuel C. Anaya*.—Segundo escrutador, *Agustin Bárcena*.—Primer Secretario, *Juan Gayon*.—Segundo secretario, *José Próspero Terreros*.

El C. Prefecto de este distrito, don Francisco G. de Cosío, por haber alcanzado mayoría de votos, fué proclamado presidente del Colegio electoral del Distrito de Cadereyta. A continuación el C. presidente preguntó tres veces si habia algun ciudadano que quisiera hacer uso de la palabra y no habiendo quien lo hiciera, hizo la declaracion siguiente: "El Gobierno del Estado de Querétaro, por este distrito, el C. Fran-

DOCUMENTO NUMERO 3

MANIFIESTO

que el Colegio electoral del Distrito de Cadereyta Méndez, hace no solamente á la faz del Estado de Querétaro sino de la Nacion entera.

Sabido es de todo ciudadano que la Carta fundamental de la Nacion, así como la particular de los Estados, concede el derecho á los ciudadanos de conferir sus poderes á aquellos que deben representarlos en los comicios, para con el mejor acierto elegir las personas que por sus honrosos antecedentes, por su recto juicio y por su saber, deban regir los destinos de los pueblos de un Estado ó bien los de la Nacion.

Nosotros, que fuimos investidos con el carácter de electores ó representantes de los derechos populares de nuestros respectivos municipios, fuimos convocados por decreto de 1º de Abril expedido por la H. Legislatura del Estado, y citados por el Prefecto del distrito para que salvas las demas prescripciones de ley, ejerciéramos nuestro ministerio, ministerio augusto por cierto, por la delegacion de facultades de la soberanía del pueblo con que nos encontráramos autorizados, para el domingo 18 de Abril postular la persona, que debia encargarse por el término constitucional, del Gobierno de Querétaro.

Instalado el Colegio electoral de Distrito, de la mane-

ra mas legal, el Sábado 17, es decir el dia anterior al en que debia tener lugar la postulacion de Gobernador, se nos citó, como es de ley, por el presidente del Colegio con aquel objeto para las diez del dia siguiente. Reunidos á la hora citada en el lugar respectivo, pasada lista de los electores presentes, con fin de cerciorarse el Presidente y Colegio, si existia *quorum*, resultaron treinta y cinco del número de cuarenta de que debia componerse el Colegio todo de Distrito: convalidado de esta legitimidad el C. Presidente anunció se procedía á la eleccion. Los secretarios recogieron en ánforas las cédulas de la votacion, se contó el número de aquellas, que correspondia con el de los electores; de un modo muy visible se tomaba cada boleta, se leía por quien correspondia el nombre que aquella contenia, y cada escrutador tomaba nota. Al terminar este procedimiento, y hecha la computacion de los votos, el Presidente tomó una lista de uno de los escrutadores, y expresó en voz bastante inteligible, que en virtud á haber obtenido el C. Francisco G. de Cosío veintiun votos, y el C. General Rafael Olvera catorce, declaraba, que el C. Cosío habia sido electo. Gobernador del Estado por el Distrito de Cadereyta. En aquel momento uno de los electores, C. Antonio Olvera del Colegio electoral municipal de Bernal, indicó no estar conforme con el resultado de la eleccion, y pidió se pusieran en pié los electores que habian brindado su voto al General Olvera, y lo hicieron en número de siete ú ocho, permaneciendo los demas sentados: con este hecho quedó mas confirmada la legalidad de la eleccion, de lo que estamos en conciencia plenamente convencidos, así como de la integridad de la mesa. Que tanto mas convencidos estamos, los infrascritos electores,

que formábamos mayoría, de la legitimidad de la eleccion cuando nos fijamos en la importante circunstancia de que las cédulas de los electores que habian sufragado por el General Olvera, eran de unas dimensiones mayores que las de los que lo habíamos hecho por el Sr. Cosío. Que considerando sin duda, los que postulaban á Olvera, por la impopularidad de éste, y tal vez por consigna que hayan recibido, iban algunos electores armados, pues que no debe inferirse otra cosa, es decir, que de antemano tenian concertado el crimen, cuando allí, entre los del Colegio electoral, aparecieron Francisco Olvera Maldonado, Pomposo Arviso, Felipe del propio apellido, Ausencio y José María Nieto, Agripino y Teodomiro Olvera, Eduardo Vargas, Manuel Trejo y Tomás Ríos, gente del pueblo y sin investidura legal, se arrojaron armados sobre los que componian la mesa poniendo pistolas en los pechos y gritando:..... no hay eleccion!..... no hay eleccion! En medio de aquella confusion se presentó el C. Prefecto, queriendo volver al orden á los que de una manera audáz como criminal, atentaban contra la vida de los representantes de la soberanía y de los derechos del pueblo, llamado PODER ELECTORAL; y en vano les dirigía la palabra, para que por quienes competia, tomaran los recursos que la ley les concede; pero que no ocurrieran á aquel medio, que los constituia responsables: que debido á la prudencia de aquel funcionario no acaecieron desgracias que lamentar, pues que no empleaba la fuerza, porque se encontraba solo y desarmado, y sí hacia uso de la persuacion. Que en aquellos momentos, y cuando intentaba salir estuvo en peligro la existencia del Prefecto por impedirle el paso Agripino Olvera con una pisto-

la que le tendió: que los revoltosos tiraron tiros para el interior del local donde se encontraba el Colegio, pegando una bala de rebote en el pecho, al elector José Torres: que aun fuera de la calle el mismo Prefecto evitó conflictos. Que por haber sido interrumpido el acto por los asaltantes; por la noche fueron citados por la mesa para reproducir la elección, por un mero escrúpulo, y terminar el expediente respectivo; mas como con motivo del hecho algunos electores se dispersaron en minoría, nos reunimos en mayoría en número de veintidos, habiendo faltado cinco por los motivos expresados; se mandó levantar el acta que firmamos. Que en vista de semejantes procedimientos, y despues de haber llegado á nuestro conocimiento que la minoría, (minoría) capciosa, y por los asaltantes, se ha tratado de tergiversar la realidad de los hechos MANIFESTAMOS de un modo público ante la sociedad, no solamente queretana, sino de la República entera, que los hechos pasaron tales cuales los hemos relacionado: MANIFESTAMOS asimismo, que de nuestra libre y espontánea voluntad dimos nuestro voto diez y seis de los infrascritos, para Gobernador del Estado, al C. Francisco G. de Cosío, por las virtudes de honradez y capacidad que posee, prendas que nos aseguran y garantizan su buen Gobierno. Los infrascritos acordamos se remita esta manifestación por conducto del Gobierno al Congreso del Estado para su inteligencia y demas fines.

Cadereyta, Mayo de 1880.—*J. Gómez Zavala*, presidente.—*Manuel C. Anaya*, primer escrutador.—*Agustín Bárcena*, segundo escrutador.—*Luis Diaz*, *José Torres*, *Octaviano Alvarez*, *Zenon Hurtado*, *Manuel Martinez*, *Aniceto Ramirez*, *Onofre Hernandez*, *Benito Torres*, *Teodosio Alvarez*, *Brígido Bárcena*, *Joaquín Ruiz*, *Carmen Moran*, *Jesús C. y Anaya*, *Doroteo Maldonado*, *Felipe González*, *José Herrera*, *Anastasio Hernández*, *Juan Gayón*, primer secretario, *J. Próspero Terrenos*, segundo secretario.

Que en aquellos momentos y circunstancias se intentó salir a la existencia del Prefecto por impedirle el paso. Acripin Ojeda con una pistola

ADMINISTRATIVO

RINDE

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO, PERUSQUIA,

INSTITUCIONAL

GOBIERNO DE QUERETARO ARTEAGA.

INSTITUCIONAL DEL MISMO.

MEMBERS DE 1919

COMUNICACION

INFORME

EL C. PRESIDENTE

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO



QUERETARO.
OFICINA TIPOGRAFICA DEL GOBIERNO.
CALLE DE LA REVOLUCION NUM. 88

1919

Santa Clara número 2.

1884.